JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No:	**110013335028-2016-00139-00**
Demandante:	**ANA CECILIA CRIOLLO DE RINCON**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

En los términos del Art. 446 núm. 3° del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la demandada en sentencia del 26 de marzo de 2010 y la de segunda instancia del 28 de octubre de 2010, mediante la cual entre otras condenas impuestas, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia, precisando que en el mes de diciembre de 2011, le fueron pagadas las diferencias que arrojó la reliquidación, para un total de $29.119.471.76 y por indexación $5.790.298.37, sin incluir los intereses moratorios ordenados en el fallo base de la acción.

Agotado el trámite de la instancia, en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo el momento procesal pertinente para resolver sobre la legalidad de las liquidaciones presentadas, destacando que se pidió auxilio a la Oficina de Apoyo para este efecto, que remitió la liquidación pertinente (fl. 161-162), misma sobre la que se hará referencia en las consideraciones que siguen.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó la liquidación del crédito cobrado por esta vía, indicando que el valor total de los intereses moratorios adeudados por la demandada, asciende a la suma de **$11'195.856.81** (aunque el resultado de la cuenta lo es $8'921.024, la demandante actualizó dicho valor a agosto de 2017) y para calcular este valor partió de una base variable entre el capital adeudado a la fecha de la sentencia y las diferencias en las mesadas que se causaron en lo sucesivo y que tampoco fueron pagadas conforme a lo

ordenado en el referido fallo. Se destaca además que el demandante liquidó intereses moratorios en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 y 30 de noviembre de 2011..

2. Descrita como quedó realizada dicha liquidación, debe destacar el Despacho que se incurrió en los siguientes errores:

2.1. Primero, se tomó equívocamente la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios, pues parte de la base de $32.210.706.85, sin tomar en consideración que si bien se trata de las diferencias arrojadas con ocasión a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de este proceso, a esos valores debió restar los aportes a salud, para establecer lo que efectivamente se recibió, como se evidencia al folio 41.

De otro lado, la parte demandante maneja una base variable para el cálculo de intereses moratorios, incluyendo diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de la acción, lo que incrementa ostensiblemente la cuenta y en contravía de lo dispuesto literalmente, en los fallos que se ejecutan que indicaron lo siguiente:

> "PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
> SEGUNDO: Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 37523 de 09 de noviembre de 2005 y 2192 de 17 de marzo de (2006), proferidas por CAJANAL, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor de la demandante, según las consideraciones de este proveído.
> TERCERO: Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, a lo siguiente:
> a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión-de jubilación reconocida a la señora ANA CECILIA CRIOLLO DE RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.359.695 de Bogotá, sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
> Lo anterior, sin perjuicio de los descuentos que por concepto de aportes se deban realizar.
> b) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la" aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:
> R = R.H. INDICE FINAL
> INDICE INICIAL
> En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia,
> c) Pagar a favor de la actora, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación.

> CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
> QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.
> SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARÍA ROCÍO TRUJILLO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.069.360 de Usaquén y Tarjeta Profesional No. 23.361 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada desconformidad con el poder obrante a folio 108 del y expediente.
> SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente." (Sentencia de primera Instancia del 26 de marzo de 2010, fls. 16-17).

Por su parte el Superior, indicó lo siguiente:

> "1.- CONFIRMASE la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por ANA CECILIA CRIOLLO DE RINCÓN contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN." (Sentencia de Segunda Instancia del 28 de octubre de 2010, fl. 25).

La cita en precedencia pone en evidencia que las diferencia de las mesadas reliquidadas, susceptibles de ser actualizadas y por contera reconocidas con intereses moratorios, son las causadas hasta la ejecutoria, pues no cuenta la sentencia con otro numeral que se refiera a las diferencias siguientes a la ejecutoria de la misma y tampoco indica, que sobre éstas aplican intereses moratorios, como así lo solicita el ejecutante.

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas siguientes, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los arts. 177 y 178 del C.C.A., pues en el primero se indica que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la sentencia y en el segundo que las condenas deben actualizarse, luego el límite final de la condena es necesariamente, la ejecutoria como claramente lo indica el fallo y los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

Añádase que admitir la tesis de reconocer intereses moratorios sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo base de la acción, sería tanto, como realizar declaraciones que no son propias de este tipo de procesos y darle interpretaciones a las normas atrás indicadas, que no tienen y que no admiten, al ser su tenor literal claro.

Es más, si fuera la manera correcta de liquidación, la expresada por el demandante, se pregunta este Despacho la razón por la cual no suplicó de manera oportuna ante el Juez del conocimiento del proceso declarativo, un pronunciamiento al respecto, para evitar el envilecimiento de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y antes de la actualización de la primera mesada ordenada, omisión que no puede

suplirse con interpretación de textos normativos, que como se dijo no es admisible, lo que implica que las diferencias cubiertas en la sentencia son las causadas hasta la ejecutoria de la misma como se ha dicho, las demás son consecuencia del cumplimiento de aquella y para el reconocimiento de intereses moratorios como se reclama, debió haberse dado orden expresa, que supere la ejecutoria del fallo, misma que se echa de menos.

Incluso para ambos temas la actualización de los intereses moratorios y la base variable de liquidación planteada por el demandante, ya tuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la oportunidad de modificar una sentencia ejecutiva proferida por este Despacho, para adicionarla en el siguiente sentido:

> "...Finalmente, se debe tener en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital del crédito que **los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **DEBIDAMENTE INDEXADO y FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)..."[1]
> (El resaltado es del texto original).

En consecuencia necesariamente la base de la liquidación, son las mesadas causadas hasta la fecha ejecutoria de la sentencia más la indexación, menos los aportes para salud, obtenida en consecuencia de esta manera:

INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL 26 DE MARZO DE 2010 Y SEGUNDA INSTANCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2010 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D -RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SRA. ANA CECILIA CRIOLLO RINCON					
CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12%C	$17.716.113,18	$ 4.442.384,33	$ 22.158.497,51	$ 2.659.019,70	$19.499.477,81
12,50%	$ 4.854.464,64	$ 525.452,24	$ 5.379.916,88	$ 672.489,61	$ 4.707.427,27
DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES	$ 3.849.830,66	$ 822.461,80	$ 4.672.292,46		$ 4.672.292,46
GRAN TOTAL	$26.420.408,48	$ 5.790.298,37	$ 32.210.706,85	$ 3.331.509,31	$28.879.197,54

Por lo tanto, la base de liquidación de los intereses lo es, la suma de $28'879.197.54, a partir de la cual deben calcularse los intereses moratorios desde el entre el 1 de diciembre de 2010 y 30 de noviembre de 2011.

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP con ocasión al cumplimiento del prenombrado fallo (fls. 42-43), que no fue atacada en el curso de la instancia y que da cuenta de las diferencias causadas hasta noviembre de 2010, también a cuales de aquellas se les aplica el descuento para aporte en salud en el porcentaje del 12.50%[2], a cuales el 12%, y diferencias en las mesadas adicionales, que no son susceptibles de este tipo de descuento.

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, radicado No. 11001333502820160009802.

[2] Consultar los Arts. 204 de la Ley 100 de 1993, 410 de la Ley 1122 de 2007 y 1 de la ley 1250 de 2008, junto con la sentencia de la Corte Constitucional C-430 de 2009.

2.2. Otro error en el que incurre el demandante, es en el cálculo de la tasa periódica, pues no toma en consideración el hecho que la misma esta denominada en términos ***efectivos anuales***, lo que implica que tiene naturaleza exponencial y su denominación es por un período determinado (un año, un semestre, un mes, etc), no susceptible de que se le aplique una simple fórmula aritmética, para la obtención de un porcentaje menor a un año, sino que se requiere se de aplicación a una fórmula financiera, de la siguiente manera:

$Ip=(1+Ief)^{(1/n)} -1$
Ip= Significa Interés periódico o nominal.
Ief= Significa Interés Efectivo Anual.
n: es el período respecto del cual se requiere el interés

Luego aplicando la fórmula a la tasa moratoria a manera de ejemplo de diciembre de 2010 del 21.32%, tenemos que para el período de un mes el interés es igual a:

$Ip= (1+21.32)^{(1/12)} -1 = 1.62\%$ distinto al 1.78% obtenido por el demandante para el mismo mes del ejemplo.

Pero como quiera que en estos casos se toma como referencia 365 días y no 360 como en materia contable ocurre, para efectos del período en ese mismo ejemplo, tenemos lo siguiente ($Ip= (1+21.32)^{(1/365)} -1 = 0.0530\%$), como es lo usual en materia contable y financiera, lo más recomendable para efectos de la exactitud en el cálculo que se pretende realizar, es manejar en la fórmula en la parte del período n=365 días.

No se trata de una fórmula nueva, hace parte de la matemática financiera, que debe conocerse en este tipo de procesos[3].

3. De otra parte, respecto de la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados, la misma no se tiene en cuenta, ya que la base de la que parte la liquidación, es superior a la aquí calculada ($32'449.202.69) y se toma una base variable después de la ejecutoria, lo que no es admisible como quedó expuesto en precedencia.

4. En lo que toca a la objeción presentada por la parte demandada (fls. 156-160), la misma no se tiene en cuenta por extemporánea, en los términos del Art. 446 núm. 2° del C. G. del P., es decir, se presentó fuera del término concedido de traslado de la liquidación, lo que inexorablemente conduce al rechazo.

5. En consecuencia de todo lo expuesto, según la tabla que sigue, los intereses ascienden a un total de ***SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($6'695.827)***, valor por el cual se aprobara la liquidación del crédito en este proceso.

---

[3] Consultar por ejemplo el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la reiteración de la fórmula en el Decreto 2469 de 2015.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2016-00139					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
dic-10	$28.879.197,54	21,32%	0,0530	31	$ 474.149
ene-11	$28.879.197,54	23,42%	0,0577	31	$ 516.265
feb-11	$28.879.197,54	23,42%	0,0577	28	$ 466.304
mar-11	$28.879.197,54	23,42%	0,0577	31	$ 516.265
abr-11	$28.879.197,54	26,54%	0,0645	30	$ 558.906
may-11	$28.879.197,54	26,54%	0,0645	31	$ 577.537
jun-11	$28.879.197,54	26,54%	0,0645	30	$ 558.906
jul-11	$28.879.197,54	27,95%	0,0675	31	$ 604.734
ago-11	$28.879.197,54	27,95%	0,0675	31	$ 604.734
sep-11	$28.879.197,54	27,95%	0,0675	30	$ 585.226
oct-11	$28.879.197,54	29,09%	0,0700	31	$ 626.505
nov-11	$28.879.197,54	29,09%	0,0700	30	$ 606.295
GRAN TOTAL					$ 6.695.827

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de ***SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($6'695.827).***

TERCERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación presentada por la parte demandada por extemporánea atendiendo las consideraciones que se dejan signadas.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

DELL

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO